

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1906.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL ORDEN**

Llegan a este Ministerio quejas repetidas contra la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales. Estos hechos son punibles y merecedores de persecución y de castigo por razones de índole moral, social y económica.

Los vinos adulterados y los artificiales, expendidos generalmente en los establecimientos al menudeo, consumidos con más frecuencia por las clases trabajadoras, que sufren principalmente los efectos nocivos de criminales sofisticaciones, en las cuales la codicia, nunca satisfecha, pone sustancias que envenenan y destruyen la salud del obrero, serían condenables sólo porque defraudan una parte del jornal fatigosamente ganado; lo son mucho más porque, además de esa defraudación de jornal, roban la salud, patrimonio principal y casi único del trabajador.

Tiene además esta cuestión otro aspecto importante. La viticultura y la vinicultura españolas padecen hoy hondísima crisis, producida en gran parte por la depresión de las exportaciones. Buscan colocación a sus productos, y han de hallarla en el mercado interior, y este mercado se ve invadido por los caldos artificiales, más baratos generalmente, que hacen a los vinos naturales una formidable competencia.

El Gobierno, celoso de todos los ramos de la riqueza nacional, tampoco puede desatender este aspecto de la cuestión. No es cosa nueva, ciertamente, la fabricación de vinos artificiales. El mal es anti-

guo, y para atajarlo se dió la ley de 27 de Julio de 1895, que prohíbe la fabricación y declara vinos artificiales todos «los que no procedan de la fermentación del jugo de la uva y el que se haya adicionado con cualquiera sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de la uva».

La misma ley declara incluido en el art. 356 del Código penal el delito de fabricación de vinos; y aunque la imposición de este castigo corresponde a los Tribunales de justicia, como el de los demás delitos, compete por su parte también a los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades la necesaria vigilancia é inspección para descubrir las adulteraciones y entregar sus autores a los Tribunales competentes, según está mandado por la Real orden de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1895, dictada para el cumplimiento de la ley de 27 de Julio del mismo año.

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde a los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades el cumplimiento de la ley de 27 de Julio de 1895 y de la Real orden de 23 de Diciembre siguiente para perseguir y castigar la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales.

2.º Que se reproduzca la presente disposición en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, juntamente con la ley y la Real orden ya citadas, para que llegue a conocimiento de todos.

3.º Que por V. S. se dé cuenta a este Ministerio del cumplimiento de esta disposición y de su resultado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de ....

Ley de 27 de Julio de 1895.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entedieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.º Se aplicarán a los fabricantes de los vinos cuya elaboración se prohíbe por el artículo precedente, las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.º Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día de la publicación de esta ley.

Art. 4.º Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

Real orden de 23 de Diciembre de 1895.

Ilmo. Sr.: La ley de 27 de Julio último, que prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su art. 2.º el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el art. 356 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas a la salud.

Según los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido rigiendo en esta materia, la Administración y los Tribunales conocían de hechos distintos, toda vez que determinándose la sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales a la salud, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente



en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, proscribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado art. 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la administración á los actos meramente auxiliares de la policía judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y los lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares previo cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, laeren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al Laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no lo haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bacteriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio Central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estación enológica central de esta Corte.

4.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las Autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el central se practicarán los que se soliciten en apelación después de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio á la brevedad posible las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí, ó por medio de Delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los Gobernadores; y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspección del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la debida separación los análisis hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

El Jefe del Laboratorio Central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Laboratorio Central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde, quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectolitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de embases que embarca y los hectolitros de vino que contienen.

11. Los Jefes de las estaciones y los Capitanes ó patronos de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y las remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al Alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los Cónsules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayon.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta) del 19 de Mayo de 1906.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Escuelas especiales.

En la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid se halla vacante la Cátedra de Química industrial inorgánica y de Metalurgia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 de residencia,

la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875 y Real decreto de 7 de Marzo de 1888. Para ser admitido á las oposiciones se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser Ingeniero industrial ó tener aprobado el último ejercicio para el título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en las tablas de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego.

Madrid 9 de Mayo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio — PESETAS.
Pan. . . . .	Ración de 650 gramos . . . . .	0'27
Cebada. . . . .	Id. de 3'95 kilogramos . . . . .	0'92
Idem . . . . .	Id. extraordinaria de 5 kilos . . . . .	1'04
Paja . . . . .	Id. ordinaria de 6 id. . . . .	0'28
Idem . . . . .	Id. extraordinaria de 8'750 id. . . . .	0'42
Yerba . . . . .	Id. ordinaria de 12 id. . . . .	0'88
Carbón . . . . .	Id. de nn id. . . . .	0'10
Leña . . . . .	Id. de un id. . . . .	0'06
Carne . . . . .	Id. de un id. . . . .	1'32
Aceite . . . . .	Id. de un litro. . . . .	1'18
Vino . . . . .	Id. de un id. . . . .	0'32
Petróleo . . . . .	Id. de un id. . . . .	1'09

Zamora 22 de Mayo de 1906.—El Vicepresidente, Luis Morán.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

## 7.º DEPÓSITO DE RESERVA DE INGENIEROS

Circular.

Existiendo en este Depósito un crecido número de licencias absolutas que no han sido solicitadas por los interesados, pertenecientes á los reemplazos de 1883 á 1893 y algunos de los de 1894, 1895 y 1896 que les corresponde por abonos de campaña y cuyos documentos deben obrar en poder de los mismos, con arreglo á la ley de Reclutamiento, se ruega á los Sres. Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil y demás Autoridades, se sirvan hacer pública la presente circular por medio de bandos en sus respectivas localidades, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan



reclamar sus licencias por conducto de la Alcaldía, remitiendo á este Depósito el pase de reserva correspondiente.

Valladolid 22 de Mayo de 1906.—El Capitán Jefe accidental, Francisco Vidal. R—787

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**  
DE LA  
**provincia de Zamora.**

*Circular.*

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos que á continuación se expresan, de las certificaciones del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y medidas del primer trimestre del año actual, y habiendo transcurrido con exceso el plazo en que deben cumplir este servicio, se previene á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que expresa la relación adjunta, que si en el término de quinto día, desde la fecha de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no remiten dichas certificaciones, se les exigirá el máximo de la multa, con la que, desde luego, quedan conminados.

Zamora 22 de Mayo de 1906.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez. R—796

*Relación que se cita.*

Abelón	Pajares
Alcañices	Palacios del Pan
Andavías	Pedralba
Arquillinos	Peque
Belver de los Montes	Pereruela
Benavente	Piñero (El)
Bermillo de Sayago	Piñuel
Bóveda de Toro (La)	Pozoantiguo
Boya	Quintanilla del Olmo
Bustillo del Oro	Rábano de Aliste
Castronuevo	Roelos
Cobrerros	Salce
Corrales	Samir de los Caños
Cubillos	San Agustín
Cubo de Benavente	San Ciprián
Entrala	S. Cristóbal Entreviñas
Espadañedo	S. Miguel de la Ribera
Fermoselle	San Pedro de Ceque
Ferrerías de abajo	San Pedro de la Nave
Figueruela de abajo	Santa Croya de Tera
Figueruela de arriba	San Vicente la Cabeza
Folgozo de la Carballada	San Vitero (20 por 100)
Fornillos de Fermoselle	Tardobispo
Fuentesauco	Terroso
Fuentesecas (10 por 100)	Torres
Guarrate	Trabazos
Justel	Uña de Quintana
Lubián	Vezdemarbán
Luelmo	Villadepera
Maderal (El)	Villalonso
Mahide	Villalpando
Maire de Castroponce	Villamor los Escuderos
Mayalde	Villardefallaves
Mogázar	Villárdiga
Molezuela la Carballada	Villarino tras la Sierra (10 por 100)
Moral de Sayago	Villarrín de Campos
Morales de Toro	Villaveza del Agua
Moreruela de Tábara	Zafara
Muelas los Caballeros	

ramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de este distrito del año próximo de 1907, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presenten sus relaciones juradas de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, acompañadas de los correspondientes títulos de transmisión; en inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Pajares de la Lampreana 16 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Raimundo Ballesteros. R—770

**COBREROS**

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder á la formación de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año próximo venidero de 1907, se hace preciso que todos los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en sus riquezas contributivas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva acompañadas de los documentos que lo acrediten; pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Cobrerros 15 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Vicente Fernández. R—759

**CERECINOS DE CAMPOS**

Terminada la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial, rústica, urbana y pecuaria de este distrito, que ha de servir de base para la derrama del próximo año de 1907, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, para que se enteren los contribuyentes y puedan reclamar de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado dicho plazo no serán oídos.

Cerecinos de Campos 19 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Luciano de Anta. R—774

**TAMAME**

Don Sebastián Lorenzo García, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Tamame.

Hago saber: Que hallándose terminado por la Junta pericial de este distrito la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año de 1907, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tamame 16 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Sebastián Lorenzo. R—764

**MATILLA LA SECA**

Terminada la formación del apéndice al amillaramiento por la Junta pericial de este distrito, y aprobado por el Ayuntamiento del mismo de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por dichas riquezas para el año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle libremente y presentar la reclamaciones que sean lícitas; transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Matilla la Seca 17 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Bernabé Carazo. R—758

**CASTROGONZALO**

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la misma, el cual ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el próximo año de 1907, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Castrogonzalo 22 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Agapito Martínez. R—796

**MALILLOS**

Don Aquilino Pérez Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de la Junta pericial de este distrito de Malillos.

Hace saber: Que la Junta pericial de este distrito tiene terminada la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y de la urbana, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año de 1907; se anuncia hallarse expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia y en el sitio público de este distrito, á fin de que los interesados ó contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo ó término de quince días, no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Malillos 22 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Aquilino Pérez. R—795

**VILLALAZÁN**

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como el del padrón de edificios y solares correspondientes á este distrito, cuyos documentos han de servir de base á los respectivos repartimientos en el próximo año de 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados al de la publicación é inserción del presente en este periódico oficial, á fin de que puedan ser examinados libremente y presentar contra ellos las reclamaciones conducentes, no siendo admitidas las que después de transcurrir el término fijado se presenten.

Villalazán 23 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Francisco Martín. R—793

**Ayuntamientos.**

**PAJARES DE LA LAMPREANA**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amilla-



## MANGANESES DE LA LAMPREANA

Debiendo exponerse al público del 1.º al 15 de Junio próximo, el apéndice al amillaramiento base de los repartos de la contribución territorial para el año de 1907, á los efectos reglamentarios para la cual se pondrá á la firma de la Junta pericial con la debida anticipación, se anuncia tal exposición en la casa consistorial de esta localidad; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Manganeses de la Lampreana 19 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Miguel Salvador. R—769

## VILLALPANDO

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento vecinal del impuesto de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villalpando 19 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Julián Allende. R—779

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## ALCAÑICES

Don Daniel Mata y Ordeig, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Nistal Vasco, natural y vecino de Samir de los Caños, hijo de Juan y de Dominga, soltero, jornalero, de doce años de edad, sabe leer y escribir y sin señas particulares, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante la Audiencia provincial de Zamora á responder de los cargos que contra dicho sujeto resultan en la causa que se le sigue por hurto; por lo que de orden de dicha Audiencia y en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Gregorio Nistal á la cárcel de este partido, caso de ser habido.

Alcañices veintidos de Mayo de mil novecientos seis.—Daniel Mata.—Federico M. Manzano. R—790

## FUENTESAUICO

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de instrucción y primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pedro Francia Queipo, vecino de Argujillo, por la causa que se le siguió por lesiones, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia pública de este Juzgado el día veintiseis del próximo venidero Junio, á las doce, las fincas siguientes, como de la propiedad del Pedro Francia, sitas en casco y término de dicho Argujillo.

1.ª Una viña á Valdegomín, de cabida de una fanega, igual á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente partija de herederos de Bernardino Fernández, Mediodía partija de Federico Casares, Poniente raya de la Aldea y Norte con la de herederos de Bernardino Fernández; tasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra á los Galindos, de una fanega y seis celemines, igual á cincuenta áreas, treinta y una centiáreas: linda al Naciente con el camino del pago, Mediodía partija de herederos Manuel Queipo, Poniente y Norte otra de María Tejedor García; tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Otra á las tres rayas, de cabida de una fanega y seis celemines, igual á cincuenta áreas y treinta y una centiáreas: linda al Naciente viña de Guillermo Herrero, Mediodía raya de Villamor de los Escuderos, Poniente y Norte rodera servidumbre; tasada en cincuenta pesetas.

4.ª Otra á la Trinidad, de tres fanegas, igual á una hectárea sesenta y dos centiáreas: linda Naciente otra de Melitón Macías, Mediodía camino de Guarrate, Poniente partija de Jerónimo Francia y Norte raya de la Aldea; tasada en doscientas pesetas.

5.ª Otra á los Pocicos, de tres fanegas, igual á una hectárea, sesenta y dos centiáreas; linda al Naciente y Norte otra de herederos de Narciso Lorenzo, Mediodía otra de Benita Iglesias y Poniente otra de Celedonio Macías; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

6.ª Una tierra á los Cascajales, de una fanega y un celemin, igual á treinta y seis áreas y treinta y tres centiáreas: linda Naciente y Mediodía otra de Guillermo Pascual, Poniente otra de Narciso Rodríguez y Norte otra de Rosa Elvira; tasada en cincuenta pesetas.

7.ª Un celemin de alameda, al Soto, igual á dos áreas y setenta y nueve centiáreas: linda al Naciente con el arroyo, Mediodía alameda de Jerónimo Queipo, Poniente otra de Francisco Aparicio y Norte otra de herederos de Juan Francia; tasada en cuarenta pesetas.

8.ª La tercera parte del lagar de la calle Nueva, que mide seis metros de largo por dos de ancho pro indiviso con Laureano Pascual y Jerónimo Francia: linda á la derecha entrando y á la espalda con casa del Jerónimo é izquierda calle del Pozo; tasado en doscientas pesetas.

9.ª Una bodega á Santa Marina, que mide cinco metros de largo por cuatro de ancho poco más ó menos: linda á la derecha entrando con otra de herederos de Alejandro Tejedor, izquierda tierra de José Macías y espalda otra de Félix Galarza; tasada en setenta y cinco pesetas.

10. Y otra bodega al mismo sitio, de diez metros de larga por cinco de ancha poco más ó menos: linda á la derecha entrando otra de Ricario Rodríguez, izquierda otra de Pablo Tejedor y espalda otra del Ricario; tasada en cien pesetas.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.ª Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas.

2.ª Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes del valor de las fincas.

3.ª Que la subasta se verifica sin suplir previamente la falta de los títulos de propiedad y por tanto bajo las prevenciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á veintidos de Mayo de mil novecientos seis.—Jose Luis Gargollo.—Hermenegildo García. R—791

## BENAVENTE

Don Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido. Participo, de conformidad al artículo treinta y

uno de la ley del Jurado, que el día veintinueve de los corrientes, á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar el sorteo de vocales para formar la Junta del partido á que se refiere aquel artículo.

Benavente Mayo veintidos de mil novecientos seis.—Mariano García.—Por su mandado, Deogracias Crespo. R—785

## Juzgados militares.

## MADRID

Don Enrique Feduchy Figueroa, Capitán del Batallón de cazadores Las Navas, número diez y Juez instructor de la causa y pieza de embargo que por los delitos de hurto y robo se instruye á los soldados que fueron de este Batallón, José Ortiz de Urbina y Oyanguren, Rafael Martínez López y Domingo San Antonio San Antonio.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Domingo San Antonio San Antonio, hijo de padres desconocidos, natural de la casa-Hospicio de Zamora, nació en treinta de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, de oficio labrador, de estatura un metro quinientos cincuenta y nueve milímetros y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa y señas particulares hoyos de viruelas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Reina Cristina de esta Corte, para notificarle la sentencia que sobre él ha recaído en este procedimiento; en la inteligencia de que de no verificarlo así será delatado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades así civiles como militares y de policía judicial para que averigüen el paradero del mencionado Domingo San Antonio San Antonio, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado de instrucción y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en el citado procedimiento y en diligencia de este día.

Dada en Madrid á los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos seis.—El Capitán, Juez instructor, Enrique Feduchy. R—792

## IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de espigadero y hojadero del término de Vidayanes para ganado lanar de 1.300 cabezas que pueden pastar; para tratar con un número de vecinos de dicho pueblo que están autorizados por los demás.

En el día 10 del mes de Junio próximo y hora de las diez de su mañana se arrienda en pública subasta el espigadero y hoja de viña de este término municipal para ganado lanar; las condiciones de arriendo se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tardobispo 26 de Mayo de 1906.—El Alcalde Presidente, Manuel Pérez.

El día 12 del actual desapareció de la dehesa de Cañal (Salamanca), una yegua roja, seis años, más de siete cuartas, estrellada, lunares blancos á los costillares, calzona de una pata, cola á medida del colgadero. Caso de parecer darán aviso á Isidro Herráez, en dicha dehesa, ó á Miguel Sánchez, en Aspariegos (Zamora).